

RESOLUCIÓN IETAM/CG-33/2019

CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS

EXPEDIENTE: PSE-37/2019 Y PSE-43/2019 ACUMULADOS

DENUNCIANTES: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

DENUNCIADOS: PARTIDO POLÍTICO morena Y EL C. MARIO ALBERTO LÓPEZ HERNÁNDEZ, PRESIDENTE MUNICIPAL DE MATAMOROS, TAMAULIPAS.

Cd. Victoria, Tamaulipas a 03 de julio del 2019

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS QUE RECAE A LOS EXPEDIENTES PSE-37/2019 Y PSE-43/2019, ACUMULADOS, RESPECTO DE LAS DENUNCIAS INTERPUESTAS POR LOS CC. SAMUEL CERVANTES PÉREZ Y ALEJANDRO TORRES MANSUR, EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTES PROPIETARIOS DE LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL Y REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, RESPECTIVAMENTE, ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS; EN CONTRA DEL PARTIDO POLÍTICO morena Y EL C. MARIO ALBERTO LÓPEZ HERNÁNDEZ, PRESIDENTE MUNICIPAL DE MATAMOROS, TAMAULIPAS; POR USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS.

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Presentación del escrito de denuncia. Los días 11 y 23 de abril del presente año, se recibieron en la Oficialía de Partes de este Instituto los escritos de queja que se resuelven, los cuales fueron remitidos en cada una de esas fechas a la Secretaría Ejecutiva.

SEGUNDO. Radicación de la denuncia. Las referidas denuncias fueron radicadas por el Secretario Ejecutivo mediante autos de fechas 12 y 25 de abril de este año, bajo los expedientes de clave PSE-37/2019 y PSE-43/2019, respectivamente.

TERCERO. Determinación respecto a la solicitud de medidas cautelares. En fecha 22 de abril de este año, el Secretario Ejecutivo resolvió como improcedente el dictado de las medidas cautelares solicitadas por el denunciante dentro del expediente PSE-37/2019; asimismo, mediante resolución de fecha 25 de abril de este año, el Secretario Ejecutivo resolvió como improcedente el dictado de las medidas cautelares solicitadas por el denunciante dentro del expediente PSE-43/2019.

CUARTO. Acumulación. Mediante auto de fecha 1 de mayo de este año, el Secretario Ejecutivo acordó acumular el expediente PSE-43/2019 al PSE-37/2019, por ser el primero en ser recibido por esta Autoridad, en virtud de existir conexidad en la causa, ya que en los escritos de queja se denuncia al Partido Político morena y al C. Mario Alberto López Hernández, con base en los mismos hechos; lo anterior, a fin de evitar el dictado de resoluciones contradictorias.

QUINTO. Admisión de la denuncia. Mediante auto de fecha 2 de mayo del año actual, el Secretario Ejecutivo admitió las denuncias, emplazando a las partes a la Audiencia de Ley.

SEXTO. Resolución. El 15 de mayo de este año, este Consejo General emitió la resolución de clave IETAM/CG-08/2019, mediante la cual resolvió los procedimientos sancionadores de mérito.

SÉPTIMO. Recursos de Apelación. Inconformes con la resolución, los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, promovieron sendos recursos de apelación ante el Tribunal Electoral del Estado, quien los radicó bajo los números de expediente TE-RAP-52/2019 y sus acumulados TE-RAP-53/2019 y TE-RAP-56/2019, y los resolvió el

14 de junio siguiente, en el sentido de revocar la determinación emitida por este Consejo en los referidos procedimientos sumarios; con los efectos siguientes:

a) Revocar la resolución impugnada.

b) Ordenar a la responsable tener por acreditados los hechos denunciados, es decir, la participación del denunciado en el evento de toma de protesta de los comités de obra de infraestructura y contraloría social del Ayuntamiento de Matamoros, Tamaulipas.

c) Ordenar a la responsable que con plenitud de facultades, y de conformidad con la normativa aplicable, determine si los hechos denunciados son constitutivos de la infracción consistente en uso indebido de recursos públicos.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Competencia. Este Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas es competente para conocer y resolver sobre los procedimientos sancionadores especiales que nos ocupan, en términos de los artículos 110, fracción XXII; 312, fracción I, y 342, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, en virtud de que se denuncia la comisión de uso indebido de recursos públicos, relacionado con el presente proceso electoral local 2018-2019.

SEGUNDO. Requisito de procedencia. En el momento procesal oportuno, la Secretaría Ejecutiva tuvo por admitidas las denuncias, al considerar que se cumplían los requisitos previstos en el artículo 343 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas; lo cual se confirma por este Órgano Colegiado, pues dichos escritos iniciales contienen nombre y firma autógrafa de los denunciantes, señalan de manera expresa hechos en los que se alude la comisión de actos infractores de la normativa electoral y aportan pruebas de su intención.

TERCERO. Hechos denunciados. El Partido Acción Nacional denuncia al Partido Político morena y al C. Mario Alberto López Hernández, en su calidad de Presidente Municipal de Matamoros, Tamaulipas, por la comisión de uso indebido de recursos públicos, al realizar actos de gobierno con fines proselitistas, sobre la base de que el 8 de abril de este año, dicho funcionario público emitió un discurso en un evento en el que nombró a 3 mil integrantes de los comités de contraloría social del citado municipio, en el cual también se instruyó a los funcionarios del Gobierno Municipal e integrantes de los Comités de Obras de la Infraestructura de la Secretaría de Desarrollo Social del Ayuntamiento de Matamoros, para trabajar unidos el día 2 de junio en favor del Partido Político morena y obtener el triunfo por los candidatos postulados por dicho ente político, emitiendo las siguientes expresiones:

- *“Ese día vamos a refrendar lo que hicimos el primero de julio del año pasado, vamos unidos por más ¿sí o no?”.*
- *“Todos Unidos agarrados de la mano, el día dos de junio no permitamos ninguna irregularidad, no permitamos que nos hagan trampa”.*
- *“Transmitan ese mensaje, transmitan ese mensaje, porque tenemos en el corazón, porque tenemos en el corazón y en la mente, la verdad, transmítanlo con confianza, con sus vecinos, con sus familiares, con sus compañeros de trabajo que vamos bien y nadie nos va a ladear hacia dónde vamos”.*

Además, precisa que por la investidura del C. Mario Alberto López Hernández, al emitir el discurso en el que solicita refrendar el triunfo en favor del Partido morena, realiza una invitación a votar por los candidatos postulados por dicho ente político en el presente proceso electoral y le otorga una ventaja indebida, ya que él fue elegido como Presidente Municipal de Matamoros, Tamaulipas, siendo postulado por el Partido Político morena.

Finalmente, afirma que el evento difundido en la página oficial del Municipio de Matamoros y el difundido mediante la videograbación alojada en el portal de noticias “Hoy Tamaulipas” es el mismo, lo cual deduce de que en ambos casos se observa la misma vestimenta del funcionario público denunciado, así como de las personas que asistieron a éste.

Ahora bien, el Partido Acción Nacional asevera que se acredita la infracción señalada, con la adminiculación del comunicado contenido en el portal del Gobierno Municipal de Matamoros; la videograbación alojada en una publicación del portal electrónico de noticias “Hoy Tamaulipas”, y una imagen inserta en el escrito de queja, pues existe coincidencia en su contenido.

Por su parte, el Partido Revolucionario Institucional, de igual forma, denuncia al Partido Político morena y al C. Mario Alberto López Hernández, en su calidad de Presidente Municipal de Matamoros, Tamaulipas, por la infracción de uso indebido de recursos públicos, sobre la base de que el funcionario público denunciado en un evento organizado por el Gobierno Municipal que preside, llamó a la población asistente a repetir el triunfo en favor del Partido morena, por el cual fue electo como Presidente Municipal de Matamoros, ya que señaló “*refrendar lo que hicimos el primero de julio del año pasado, otro triunfo más ¿sí o no?*”; lo cual, dada su investidura, otorga una ventaja indebida al citado ente político en el marco del presente proceso comicial.

Para acreditar dicha afirmación, el Partido Acción Nacional aporta como medios de prueba los siguientes:

1. DOCUMENTAL PÚBLICA. *Consistente en certificación expedida por el Notario Público número 80 Licenciado Antonio Martínez Rodríguez donde se da FE DE HECHOS a fin de que constate la publicación en la red de información electrónica, página oficial del Gobierno de Matamoros y*

página de internet periodísticas denominada Hoy Tamaulipas, la cual publica un video que contiene el discurso emitido por el alcalde Mario Alberto López Hernández [sic] quiero que todos, que nadie se quede atrás, unidos agarrados de las manos, el día dos de junio no permitamos ninguna irregularidad, no permitamos que nos hagan trampa, ese día vamos a refrendar lo que hicimos el día primero de julio del año pasado, otro triunfo más....atiendan este mensaje, transmitan este mensaje porque queremos en el corazón, en la mente y en la verdad, tramitan con confianza con sus amigos, con sus familiares, con sus compañeros de trabajo que vamos bien y que nadie nos va a desviar hacia dónde vamos, que Dios los bendiga” Donde se prueba el uso de recursos públicos del Municipio de Matamoros Tamaulipas, ejecutados por el Presidente Municipal Mario Alberto López Hernández al llamar a los servidores públicos a refrendar el triunfo en estas próximas elecciones en favor del Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA) con la intención de influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. Dejando en desventaja a mi representada.

En la cual obran desahogadas las ligas electrónicas www.hoytamaulipas.net/tvhoy/4438/Alcalde-violando-la-ley-pide-refrendar-triunfo-de-Morena-en-Matamoros.html y <https://www.matamoros.gob.mx/mensaje-orguloso-de-dirigir-a-matamoros-afirma-alcalde-mario-lopez-al-empoderar-a-miles-de-ciudadanos/>

2. PRESUNCIÓN LEGAL Y HUMANA.

3. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES

Por su parte, el Partido Revolucionario Institucional aporta como medios de prueba los siguientes:

DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en acta circunstanciada número OE/225/2019, levantada por el Titular de la Oficialía de Electoral de este Instituto, en la cual consta el desahogo de la liga electrónica www.hoytamaulipas.net/notas/378169/Alcalde-violando-la-ley-pide-refrendar-triunfo-de-Morena-en-Matamoros.html

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todo lo que beneficie a sus intereses y se desprenda del expediente conformado a partir del escrito de queja.

PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO DE LEGAL Y HUMANA. Consistente en todo lo que beneficie a sus intereses y se desprenda del expediente conformado a partir del escrito de queja.

CUARTO. Contestación de los hechos denunciados.

El C. Mario Alberto López Hernández, en esencia, niega las expresiones que se le imputan por parte de los denunciados, señalando que de ninguna de las pruebas aportadas en el presente sumario se desprende que hizo un llamado al voto a favor del Partido Político **morena**, o que utilizó alguna vestimenta que identificara al referido ente político; de igual forma, señala que el medio de comunicación que publicó la nota utilizada como prueba en el presente asunto por el denunciante, hace una interpretación equivocada de lo que él expresó en el evento mencionado, pues no reconoce las expresiones ahí referidas. Asimismo, precisa que no organizó el evento denunciado, sino que acudió al mismo en su carácter de invitado.

Finalmente, hace referencia a que las pruebas aportadas no resultan suficientes para acreditar los hechos denunciados, conforme a las jurisprudencias emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con los números 38/2002 y 12/2010, cuyos rubros son: “NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA” y “CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”.

Por su parte, el Partido Político *morena* señala que no le resultan atribuibles las actuaciones de los servidores públicos, conforme a la jurisprudencia emitida por la referida Sala Superior con el número 19/2015, y bajo el rubro “CULPA INVIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS”.

Asimismo, señala que los denunciados no aportan pruebas veraces que permitan acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los supuestos hechos denunciados, pues el Partido Revolucionario Institucional afirma que dicho evento fue realizado por el Gobierno Municipal el día 9 de abril de este año y que la nota fue publicada en la página oficial del Municipio de Matamoros un día antes, es decir, el día 8 del citado mes y año.

QUINTO. Valoración de pruebas. La Secretaría Ejecutiva tuvo por admitidas y desahogadas, en la etapa procesal correspondiente dentro de la Audiencia de Ley, las pruebas aportadas por las partes, en virtud de que se encuentran previstas en el catálogo de pruebas que pueden ser ofrecidas y admitidas dentro del Procedimiento Sancionador Especial, ello, en términos de lo dispuesto en el artículo 319 de la Ley Electoral Local; con excepción de las siguientes ligas electrónicas:

- <http://www.despertardetamaulipas.com/sitio/?q=node/78719>

- <https://www.matamoros.gob.mx/me-siento-orguloso-de-dirigir-a-matamoros-afirma-alcalde-mario-lopez-al-empoderar-a-miles-de-ciudadanos/>
- <https://rotativografico.com/2019/04/09/me-siento-orguloso-de-dirigir-a-matamoros-afirma-alcalde-mario-lopez-al-empoderar-a-miles-de-ciudadanos/>
- <https://www.elmanana.com/empodera-alcalde-a-miles-de-ciudadanos-en-contraloria-social-comites-de-contraloria-social-mario-albertc-lopez-hernandez-alcalde-de-matamoros/4796414>
- <https://www.laverdad.com.mx/tamaulipas/integra-matamoros-comites-ciudadanos-de-contraloria-social>

Lo anterior, en virtud de que el denunciante incumple lo establecido en el artículo 343, fracción V y 320 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, pues no refiere la imposibilidad que tuvo para recabarlas previo a la presentación del escrito de queja, es decir, no acredita la calidad de superviniente de dichas probanzas técnicas en términos de lo establecido en el artículo 29 de la Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas, de aplicación supletoria en el procedimiento sancionador, conforme a lo establecido en el artículo 298 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

I.- Reglas de la valoración de pruebas.

Por lo que respecta a las pruebas técnicas aportadas por el denunciante, consistentes en:

Técnicas. A la prueba técnica ofrecida por el Partido Acción Nacional, consistente en una imagen inserta en el escrito de queja; la cual fue admitida y desahogada en la Audiencia de Ley; **se le otorga el valor de indicio**, en virtud de que, dada su naturaleza, tiene un carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se puede confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudiera haber generado. Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 4/2014, emitida

por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es:

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.—De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Documental pública. Consistente en acta notarial de fecha 10 de abril de 2019, levantada por el C. Lic. Antonio Martínez Rodríguez, Notario Público número 80, con ejercicio en el Primer Distrito Judicial en el Estado y residencia en Ciudad Victoria, Tamaulipas, en la cual se da fe del contenido de las ligas electrónicas www.hoytamaulipas.net/tvhoy/4438/Alcalde-violando-la-ley-pide-refrendar-triunfo-de-Morena-en-Matamoros.html y <https://www.matamoros.gob.mx/me-siento-orguloso-de-dirigir-a-matamoros>. Dicha acta constituye una documental pública, cuyo valor probatorio es pleno respecto a su validez, al ser emitida por un funcionario facultado para tal fin. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, sin embargo, al contener una descripción sobre lo difundido o aducido por terceras personas y, además, al provenir de pruebas técnicas, las cuales, dada su naturaleza, tienen un carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar

y modificar, por lo que, solamente genera un indicio de los datos que en ella se consignan.

Documental pública. Consistente en acta de inspección ocular identificada con la clave OE/225/2019, de fecha 10 de abril del año en curso, levantada por el Titular de la Oficialía Electoral de este Instituto, mediante la cual verificó y dio fe del contenido de la liga electrónica www.hoytamaulipas.net/notas/378169/Alcalde-violando-la-ley-pide-refrendar-triunfo-de-Morena-en-Matamoros.html. Dicha acta constituye una documental pública, cuyo valor probatorio es pleno respecto a su validez, al ser emitida por un funcionario facultado para tal fin. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, sin embargo, al contener una descripción sobre lo difundido o aducido por terceras personas y, además, al provenir de pruebas técnicas, las cuales, dada su naturaleza, tienen un carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, por lo que, solamente genera un indicio de los datos que en ella se consignan.

Pruebas recabadas por esta Autoridad:

Documental pública. Consistente en el oficio identificado con el número **DEPPAP/620/2019**, de fecha 13 de abril del año en curso, signado por la Directora Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas de este Instituto, en el cual señala que el C. Mario Alberto López Hernández fue electo Presidente del Ayuntamiento de Matamoros, Tamaulipas en el proceso electoral local 2017-2018; el cual constituye una documental pública, cuyo valor probatorio es pleno, respecto a su validez, al ser emitida por una funcionaria pública facultada para tal fin. Lo anterior, de conformidad con el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

Documental pública. Consistente en el oficio identificado con el número **465/2019**, de fecha 30 de abril del año en curso, signado por el Secretario del

Ayuntamiento de Matamoros, Tamaulipas; en el cual señala que el C. Mario Alberto López Hernández no ha solicitado licencia para separarse del cargo de Presidente del Ayuntamiento de Matamoros, Tamaulipas; el cual constituye una documental pública, cuyo valor probatorio es pleno, respecto a su validez, al ser emitido por un funcionario público facultado para tal fin. Lo anterior, de conformidad con el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

Objeción de pruebas

El C. Mario Alberto López Hernández objeta el acta notarial número 339, Volumen Noveno, del Protocolo del Notario Público número 80, en ejercicio en el Primer Distrito Judicial del Estado, sobre la base de que ésta sólo revela la interpretación de un medio impreso en relación con el hecho denunciado; asimismo, objeta la personalidad del C. Antonio Chacón como representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital 12 del Estado, toda vez que el documento que exhibe si bien está firmado por el representante propietario de dicho ente político ante el Consejo General y está dirigido a la Presidenta de este Órgano Colegiado, es insuficiente para acreditar dicha circunstancia, ya que no existe un acuerdo por parte de dicho Consejo General sobre la aprobación de la citada representación.

De igual forma, objeta el acta circunstanciada número OE/225/2019, levantada por el Titular de la Oficialía Electoral de este Instituto, ya que la nota periodística de la cual se da fe mediante dicha acta, constituye sólo un criterio subjetivo por parte de su autor, además de que hay una total discrepancia en el contenido de la nota, el video y lo realmente expresado por él en el evento denunciado, pues en ningún momento realizó un llamado al voto; misma razón por la cual también impugna el contenido del video alojado en la citada nota periodística.

Por su parte, el Partido Político **morena** objeta el acta notarial número 339, Volumen Noveno, del Protocolo del Notario Público número 80, en ejercicio en el primer distrito judicial del Estado, señalando que debe ser desechada toda vez

que, de conformidad con los datos que contiene, no se acredita la personería del representante del Partido Acción Nacional ante el Fedatario Público.

Al respecto, esta Autoridad estima que son infundadas las objeciones del C. Mario Alberto López Hernández, relativas a la personería del C. Samuel Cervantes Pérez, en su calidad de representante propietario del Partido Acción Nacional ante este Consejo General, ya que la constancia aportada por el denunciante signada por el Secretario Ejecutivo de este Instituto es el documento idóneo para acreditar la calidad con que comparece el citado denunciado, en términos de lo establecido en el artículo 113, fracción XXIV, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas; máxime que el argumento señalado por el ciudadano denunciado carece de sustento.

Asimismo, resultan infundadas las objeciones que se refieren al valor y alcance que se debe otorgar a las probanzas aportadas por los denunciantes, pues dicha circunstancia corresponde al análisis del fondo del asunto.

Por otra parte, resulta infundada la objeción realizada por el Partido Político *morena*, pues la validez del acta notarial no deriva de la calidad del peticionario para su elaboración, sino del cumplimiento de los requisitos legales de dicha documental, lo cual no fue cuestionado en el presente asunto.

SEXTO. Planteamiento de la controversia. La materia del procedimiento se constriñe en determinar si el Partido Político *morena*, por culpa invigilando, y el C. Mario Alberto López Hernández, son responsables por la comisión de uso indebido de recursos públicos, derivado de un discurso emitido por el referido ciudadano en un día y hora hábil, en el cual realizó proselitismo en favor del Partido Político *morena*.

SÉPTIMO. Estudio de fondo. En primer lugar, se establecerán aquellos hechos que se encuentran acreditados dentro de los autos, de conformidad con el material probatorio que obra en los mismos, así como los hechos notorios y

aquellos reconocidos por las partes, en términos de lo dispuesto en el artículo 317 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, y con base en ello, **como punto número 1**, se analiza la infracción denunciada, exponiéndose en primer término el marco normativo aplicable y, posteriormente, el estudio sobre el caso concreto de los hechos denunciados, y, finalmente, **como punto número 2**, se analiza la responsabilidad atribuida por culpa invigilando al Partido Político morena.

Verificación de los hechos. Conforme a la valoración de las pruebas señaladas en el considerando **QUINTO** de la presente resolución, y sobre la base de que éstas deben ser valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral; se tiene por acreditado lo siguiente:

1. El C. Mario Alberto López Hernández es Presidente Municipal de Matamoros Tamaulipas, lo cual se desprende de los oficios **DEPPAP/620/2019**, de fecha 13 de abril del año en curso, signado por la Directora Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas de este Instituto, y **465/2019**, de fecha 30 de abril del año en curso, signado por el Secretario del Ayuntamiento de Matamoros, Tamaulipas; los cuales al ser documentales públicas, tienen pleno valor probatorio respecto de su contenido, en términos de lo establecido en el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.
2. La participación del C. Mario Alberto López Hernández en el evento de toma de protesta de los comités de obra de infraestructura y contraloría social del Ayuntamiento de Matamoros, Tamaulipas, realizado el 8 de abril de este año, lo cual se desprende del acta notarial de fecha 10 de abril de la presente anualidad, levantada por el C. Lic. Antonio Martínez Rodríguez, Notario Público número 80, con ejercicio en el Primer Distrito Judicial en el Estado y residencia en Ciudad Victoria, Tamaulipas, en la

cual se da fe de la página oficial del Ayuntamiento de Matamoros, Tamaulipas, así como del escrito de contestación de la denuncia del citado denunciado en el cual reconoce la referida circunstancia. Lo anterior, en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas al resolver los expedientes TE-RAP-52/2019 y sus acumulados TE-RAP-53/2019 y TE-RAP-56/2019.

3. La existencia de una nota periodística del medio de comunicación electrónico "Hoy Tamaulipas", de fecha 9 de abril de este año, en la que se aloja un video con el contenido siguiente:

"Quiero que todos, que nadie se quede atrás, todos unidos agarrados de las manos, el día dos de junio no permitamos ninguna irregularidad, no permitamos que nos hagan trampa, ese día vamos a refrendar lo que hicimos el día primero de julio del año pasado, otro triunfo más.....atiendan este mensaje, transmitan este mensaje porque queremos en el corazón, en la mente y en la verdad, transmitan con confianza con sus amigos, con sus familiares, con sus compañeros de trabajo que vamos bien y que nadie nos va a desviar hacia donde vamos, que Dios los bendiga"

Lo cual se desprende de la escritura pública de fecha 10 de abril de 2019, levantada por el C. Lic. Antonio Martínez Rodríguez, Notario Público número 80, con ejercicio en el Primer Distrito Judicial en el Estado y residencia en Ciudad Victoria, Tamaulipas; así como del acta de inspección ocular identificada con la clave OE/225/2019, de fecha 10 de abril del año en curso, levantada por el Titular de la Oficialía Electoral de este Instituto; las cuales al ser documentales públicas tienen pleno valor probatorio respecto de su contenido, en términos de lo establecido en el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

1. USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS

1.1 Marco Normativo

El artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Federal determina que los servidores públicos tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. Precepto rector en materia del servicio público, el cual consagra los principios fundamentales de imparcialidad y equidad en la contienda electoral.

La obligación de neutralidad como principio rector del servicio público se fundamenta, principalmente, en la finalidad de evitar que funcionarios públicos utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance con motivo de su encargo, para influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea a favor o en contra de un partido político, aspirante o candidato.

En ese tenor, ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹ que para actualizar la vulneración a lo dispuesto en el referido artículo 134 constitucional, párrafo séptimo, es necesario que se acredite plenamente el uso indebido de recursos públicos que se encuentran bajo la responsabilidad del servidor público denunciado, para incidir en la contienda electoral o en la voluntad de la ciudadanía, a efecto de favorecer a un determinado candidato o partido político.

La norma constitucional prevé una directriz de medida, entendida ésta como un principio rector del servicio público; es decir, se dispone un patrón de conducta o comportamiento que deben observar los servidores públicos, en el contexto del pleno respeto a los valores democráticos que rigen las contiendas electorales.

Por su parte, el artículo 304, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, prevé como una infracción a dicha Ley por parte de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de los poderes locales o federales;

¹ Al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-410/2012.

órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público del Estado, el incumplimiento de lo establecido en los tres últimos párrafos del artículo 134 de la Constitución Federal.

De esta manera, tenemos que la Constitución Federal y la ley local de la materia, exigen que los servidores públicos actúen con neutralidad e imparcialidad en el desempeño cotidiano de sus funciones, que tienen encomendadas como depositarios del poder público. Esto es, si bien todos los integrantes del Estado Democrático de Derecho tienen el deber de observar el sistema normativo vigente, la norma constitucional pone especial énfasis en los depositarios de funciones públicas, pues adquieren, con la posesión de su encargo, la responsabilidad de conducir su actividad con total apego a la Constitución y las leyes.

Por su parte, el artículo 342, fracción I de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas estatuye que, dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva instruirá el procedimiento especial sancionador cuando se denuncien, entre otras, conductas que violen lo establecido en el séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal.

Al respecto, es relevante mencionar que todo servidor público tiene en todo momento la responsabilidad de llevar a cabo con rectitud, los principios de imparcialidad y equidad, ya que por las características y el cargo que desempeñan pudieren efectuar acciones u omisiones que tiendan a influir en la contienda de las instituciones políticas del país y como consecuencia violentar los citados principios.

Asimismo, la resolución INE/CG124/2019, aprobada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el 21 de marzo del presente año, mediante el cual la referida Autoridad Nacional ejerce la facultad de atracción para establecer los criterios tendientes a garantizar los principios de imparcialidad en el uso de recursos públicos y equidad en la contienda, con aplicación en el Estado de

Tamaulipas, en el resolutivo séptimo estableció los supuestos en que se actualiza la violación al principio de imparcialidad en el uso indebido de recursos públicos, mismos que se insertan enseguida para mayor ilustración:

1) Principio de imparcialidad.

A. Se considera que atentan contra al principio de imparcialidad en la aplicación de recursos públicos y, por tanto, que afectan la equidad de la competencia entre los partidos políticos, coaliciones y candidaturas, las conductas realizadas por cualquier servidor público, por sí o por interpósita persona, que se describen a continuación:

I. Condicionar a cualquier ciudadana o ciudadano de forma individual o colectiva la entrega de recursos provenientes de programas públicos federales, locales o municipales, en dinero o en especie, el otorgamiento, la administración o la provisión de servicios o programas públicos, la realización de obras públicas u otras similares a:

a) La promesa o demostración del ejercicio del voto a favor o en contra de alguna precandidatura, candidatura, partido o coalición; a la abstención de votar, o bien, a la no emisión del voto en cualquier etapa del Proceso Electoral para alguno de los mencionados;

b) La promesa, compromiso u obligación de asistir, promover, participar o dejar de hacerlo en algún evento o acto de carácter político o electoral;

c) Inducir a la ciudadanía a la abstención, realizar o participar en cualquier tipo de actividad o propaganda proselitista, de logística, de vigilancia o análogas en beneficio o perjuicio de algún partido político, coalición, precandidatura o candidatura; o

d) No asistir a cumplir sus funciones en la mesa directiva de casilla.

II. Entregar o prometer recursos públicos en dinero o en especie, servicios, programas públicos, dádivas o cualquier recompensa, a cambio de alguna de las conductas señaladas en la fracción anterior.

III. Amenazar o condicionar con no entregar recursos provenientes de programas públicos federales, locales o municipales, en dinero o en especie; no otorgar, administrar o proveer de servicios o programas públicos; o no realizar obras públicas u otras similares, para el caso de que no se efectúe alguna de las conductas señaladas en la fracción I.

IV. Suspender la entrega de recursos provenientes de programas públicos federales, locales o municipales, el otorgamiento, administración o provisión de servicios o programas públicos, o la realización de obras públicas, u otras similares, a cambio de alguna de las conductas electorales señaladas en la fracción I anterior.

V. Recoger, retener o amenazar con hacerlo, la credencial para votar, a cambio de alguna de las conductas electorales señaladas en la fracción I anterior.

VI. Ordenar, autorizar, permitir o tolerar la entrega, otorgamiento, administración o provisión de recursos, bienes o servicios que contengan elementos visuales o auditivos, imágenes, nombres, lemas, frases, expresiones, mensajes o símbolos que conlleven, velada, implícita o explícitamente:

a) La promoción personalizada de funcionarios públicos;

b) La promoción del voto a favor o en contra de determinado partido político, coalición, aspirante, precandidato o candidato; o

c) La promoción de la abstención de votar.

VII. Entregar, otorgar, administrar o proveer recursos, bienes o servicios que contengan elementos, como los descritos en la fracción anterior.

VIII. Obtener o solicitar declaración firmada del posible elector acerca de su intención de voto, mediante promesa de pago, dádiva u otra similar.

IX. Autorizar, permitir, tolerar o destinar fondos, bienes o servicios que tenga a su disposición con motivo de su empleo, cargo o comisión para apoyar o perjudicar a determinado partido político, coalición, aspirante, precandidato o candidato, o promover la abstención de votar.

X. Ordenar o autorizar, permitir o tolerar la utilización de recursos humanos, materiales o financieros que tenga a su disposición para promover o influir, de cualquier forma, en el voto a favor o en contra de un partido político, coalición, aspirante, precandidato o candidato, o la abstención de votar.

XI. Utilizar los recursos humanos, materiales o financieros que por su empleo, cargo o comisión tenga a su disposición para promover o influir, de cualquier forma, en el voto a favor o en contra de un partido político, coalición, aspirante, precandidato o candidato, o a la abstención de votar.

XII. Emplear los medios de comunicación social oficiales, los tiempos del Estado en radio o televisión a que tenga derecho o que sean contratados con recursos públicos, así como los sitios de internet y redes sociales oficiales, para promover o influir, de cualquier forma, en el voto a favor o en contra de un partido político, coalición, aspirante, precandidato o candidato.

XIII. Comisionar al personal a su cargo para la realización de actividades políticoelectorales o permitir que se ausenten de sus labores para esos fines, salvo que se trate de ciudadanos que hayan sido designados como funcionarios de las Mesas Directivas de Casilla; así como ejercer presión o coaccionar a servidores públicos para que funjan como representantes de partidos ante las Mesas Directivas de Casilla o cualquier órgano electoral.

XIV. Cualquier otra conducta que vulnere la equidad de la competencia entre los partidos políticos, coaliciones, aspirantes, precandidatos o candidatos a través de la utilización de recursos públicos o privados.

XV. En las visitas de verificación que realice la Unidad Técnica de Fiscalización a los eventos de precampaña y campaña, podrán requerir a los organizadores, le indiquen la presencia de servidores públicos y dará puntual cuenta de las características de su participación, y en su caso, de las expresiones verbales que viertan, particularmente, en el caso de eventos celebrados en días y horas hábiles; del mismo modo, el verificador autorizado por la Unidad, realizará preguntas aleatoriamente a los asistentes a fin de percatarse si se encuentran presentes servidores públicos de cualquier nivel jerárquico, en cuyo caso, lo asentará en el acta, dando cuenta de las manifestaciones recabadas.

1.2 Caso concreto

El Partido Acción Nacional denuncia al Partido Político morena y al C. Mario Alberto López Hernández, en su calidad de Presidente Municipal de Matamoros, Tamaulipas, por la comisión de uso indebido de recursos públicos, al realizar actos de gobierno con fines proselitistas, sobre la base de que el 8 de abril de este año, dicho funcionario público emitió un discurso en un evento en el que designó a 3 mil integrantes de los comités de contraloría social del citado municipio, en el cual también se instruyó a los funcionarios del gobierno municipal e integrantes de los Comités de Obras de la Infraestructura de la Secretaría de Desarrollo Social del Ayuntamiento de Matamoros, para trabajar unidos el día 2 de junio en favor del Partido Político morena y obtener el triunfo por los candidatos postulados por dicho ente político, emitiendo las siguientes expresiones:

- *“Ese día vamos a refrendar lo que hicimos el primero de julio del año pasado, vamos unidos por más ¿sí o no?”.*
- *“Todos Unidos agarrados de la mano, el día dos de junio no permitamos ninguna irregularidad, no permitamos que nos hagan trampa”.*
- *“Transmitan ese mensaje, transmitan ese mensaje, porque tenemos en el corazón, porque tenemos en el corazón y en la mente, la verdad, transmítanlo con confianza, con sus vecinos, con sus familiares, con sus*

compañeros de trabajo que vamos bien y nadie nos va a ladear hacia dónde vamos”.

Además, precisa que por la investidura del C. Mario Alberto López Hernández al emitir el discurso en el que solicita refrendar el triunfo en favor del partido morena, realiza un invitación a votar por los candidatos postulados por dicho ente político en el presente proceso electoral y le otorga una ventaja indebida, ya que él fue elegido como Presidente Municipal de Matamoros, Tamaulipas, siendo postulado por el partido morena.

Finalmente, afirma que el evento difundido en la página oficial del municipio de Matamoros y el difundido mediante la videograbación alojada en el portal de noticias “Hoy Tamaulipas”, es el mismo, lo cual deduce de que en ambos casos se observa la misma vestimenta del funcionario público denunciado, así como de las personas que asistieron a éste.

Ahora bien, el Partido Acción Nacional asevera que se acredita la infracción señalada, con la adminiculación del comunicado contenido en el portal del gobierno municipal de Matamoros; la videograbación alojada en una publicación del portal electrónico de noticias “Hoy Tamaulipas”, y una imagen inserta en el escrito de queja, pues existe coincidencia en su contenido.

Por su parte, el Partido Revolucionario Institucional, de igual forma, denuncia al Partido Político morena y al C. Mario Alberto López Hernández, en su calidad de Presidente Municipal de Matamoros, Tamaulipas, por la infracción de uso indebido de recursos públicos, sobre la base de que el funcionario público denunciado en un evento organizado por el gobierno municipal que preside, llamó a la población asistente a repetir el triunfo en favor del Partido morena, por el cual fue electo como Presidente Municipal de Matamoros, ya que señaló *“refrendar lo que hicimos el primero de julio del año pasado, otro triunfo más ¿si o no?”*; lo cual, dada su investidura, otorga una ventaja indebida al citado ente político en el marco del presente proceso comicial.

Al respecto, este Consejo General estima que no se actualiza la comisión de uso indebido de recursos públicos, conforme a lo siguiente:

En principio, con la finalidad de estar en aptitud de dar cumplimiento puntual a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas en los expedientes de clave TE-RAP-52/2019 y sus acumulados TE-RAP-53/2019 y TE-RAP-56/2019, es necesario hacer referencia a lo señalado en dicho fallo.

En primer término, tenemos que en el apartado “7” de “EFECTOS DE LA SENTENCIA”, el referido Órgano Jurisdiccional estableció lo siguiente:

a) Revocar la resolución impugnada.

b) Ordenar a la responsable tener por acreditados los hechos denunciados, es decir, la participación del denunciado en el evento de toma de protesta de los comités de obra de infraestructura y contraloría social del Ayuntamiento de Matamoros, Tamaulipas.

c) Ordenar a la responsable que con plenitud de facultades, y de conformidad con la normativa aplicable, determine si los hechos denunciados son constitutivos de la infracción consistente en uso indebido de recursos públicos.

El subrayado es nuestro.

Es decir, para tener por cumplimiento su fallo, el Tribunal ordena la emisión de una nueva determinación por parte de esta Autoridad Administrativa Electoral en la que se tenga por acreditada la asistencia del C. Mario Alberto López Hernández al evento de toma de protesta de los comités de obra de infraestructura y contraloría social del Ayuntamiento de Matamoros, Tamaulipas; y que se analicen los hechos denunciados bajo la infracción del uso indebido de recursos públicos.

Respecto de lo cual, es de precisar que el inciso b) antes referido, ya se cumplimentó en el apartado de “Verificación de los hechos” del presente Considerando.

Ahora bien, por lo que hace al inciso c), relativo a determinar si los hechos denunciados constituyen o no el uso indebido de recursos públicos por parte del C. Mario Alberto López Hernández, en principio, es de señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que, conforme al párrafo séptimo de la Constitución Federal, los servidores públicos tienen la prohibición de desviar recursos que estén bajo su responsabilidad para propósitos electorales, asimismo, que los servidores públicos no deben aprovechar la posición en que se encuentran para que, de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí o de un tercero, que pueda afectar la contienda electoral. Lo anterior, conforme a la tesis LV/2016 de rubro: *“PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES”*, así como lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los expedientes SUP-REP-33/2019, y SUP-REP-162/2018, SUP-REP-165/2018, SUP-REP166/2018 Y SUP-REP-167/2018, ACUMULADOS.

Establecido lo anterior, tenemos que no se acredita la infracción en estudio, toda vez que la asistencia del C. Mario Alberto López Hernández al evento de la toma de protesta de los comités de obra de infraestructura y contraloría social del Ayuntamiento de Matamoros, Tamaulipas, es parte de las funciones que le corresponden en su calidad de Presidente Municipal; además de que conforme a las constancias que integran los autos, no se desprende que haya dispuesto algún recurso público material o humano para favorecer a algún ente político o candidato dentro del presente proceso comicial.

De igual forma, es indispensable destacar que el evento en mención fue de naturaleza gubernamental y no proselitista, pues conforme a la videograbación alojada en el portal electrónico de medio de comunicación “Hoy Tamaulipas”, así como de la página electrónica del Ayuntamiento de Matamoros, así como de la imagen aportada por el denunciante, no se desprende la existencia de propaganda electoral en el local en que se llevó a cabo éste o que la portaran los asistentes al mismo. En ese sentido, como se dijo, la participación del C. Mario Alberto López Hernández en el evento en mención, en sí misma, no representa un uso indebido de recursos públicos, pues representa el ejercicio de sus labores en el cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento del citado Municipio.

Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia 38/2013, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: *“SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL”*.

Asimismo, tenemos que la asistencia de servidor público denunciado al evento gubernamental multicitado tampoco resulta violatorio de lo establecido en la resolución INE/CG124/2019, aprobada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el 21 de marzo del presente año, mediante el cual la referido Autoridad Nacional ejerce la facultad de atracción para establecer los criterios tendientes a garantizar los principios de imparcialidad en el uso de recursos públicos y equidad en la contienda, con aplicación en el Estado de Tamaulipas, ya que en éste no se establece que la participación de un servidor público en un evento de gobierno implique la vulneración de principio de imparcialidad por el uso indebido de recursos públicos.

Ahora bien, tenemos que el denunciante señala que el C. Mario Alberto López Hernández cometió uso indebido de recursos públicos con la emisión de diversas

expresiones ya señaladas con antelación, con las cuales manifestó su apoyo al Partido Político **morena** y a sus candidatos en el presente proceso electoral.

Al respecto, tenemos que en los autos que conforma el presente sumario únicamente obra un indicio sobre dichas expresiones, ya que éstas sólo constan en una videograbación contenida en el portal electrónico de noticias “Hoy Tamaulipas”, y que por tal motivo no se puede adminicular para ese efecto con alguna otra probanza que lo robustezca, como lo es la imagen aportada por el denunciante y el contenido de la página oficial del Ayuntamiento de Matamoros; ello, en términos de lo establecido en los artículos 322 y 324 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

Sirve de sustento a lo anterior, las jurisprudencias emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación bajo los números 38/2002 y 4/2014, cuyo rubro y texto, respectivamente, son los siguientes:

NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.- *Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que*

sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.—*De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.*

En razón de lo anterior, al sólo existir indicios del hecho en cuestión, no se tiene por actualizada la comisión de uso indebido de recursos públicos.

De esta manera, tenemos que de los elementos de prueba que obran en el sumario que se resuelve, no se desprende la violación a lo dispuesto por el artículo 134, de la Constitución Federal, por la comisión de uso indebido de recursos públicos.

Lo anterior, atendiendo al principio de presunción de inocencia garantizado en el artículo 20, Apartado B, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que, por ende, opera en favor de los justiciables en el Procedimiento Especial Sancionador; y considerando que el acusador no

acreditó las imputaciones que dieron origen a su queja, sino que, sustentó su acusación en afirmaciones sin soporte probatorio idóneo, esta Autoridad estima que no se tienen por acreditados los hechos denunciados.

Además, se resalta que conforme a lo dispuesto en el artículo 343, fracción V, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, dentro del procedimiento especial sancionador la carga de la prueba corresponde al denunciante, lo cual encuentra sustento legal en el principio general del derecho “el que afirma está obligado a probar”, establecido en el artículo 25 de la Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas, que es de aplicación supletoria conforme a lo establecido en el artículo 298 de la Ley Electoral del Estado, es decir, el supuesto acto antijurídico que sirve de condición para la aplicación de la sanción, antes que nada se debe probar, ya que no es por conjeturas, por azar, o por simples apreciaciones subjetivas de la autoridad o del hipotético dicho del denunciante, que se debe aplicar la sanción, sino que inexcusablemente se requiere de la previa comprobación del antecedente vulnerador del derecho, para que se imponga una pena o sanción.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las jurisprudencias 12/2010 y 21/2013, de rubros **“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”** y **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES”**.

En tal sentido, si en el presente caso no se cuenta con elementos de prueba de los cuales se pueda desprender objetivamente la responsabilidad del C. Mario Alberto López Hernández, no es posible tenerlo por responsable por la comisión de uso indebido de recursos públicos.

CULPA IN VIGILANDO

En consideración de esta Autoridad, no se acredita la responsabilidad del Partido Político *morena*, en primer término, en virtud de que no se acreditó la infracción denunciada, pero además; como lo señala el Partido Político *morena* al contestar la denuncia, las actuaciones del Presidente Municipal de Matamoros no pueden atribuírsele, ya que la función realizada por dicho servidor público no puede sujetarse a la tutela de un ente ajeno, como lo es el Partido Político *morena*; ello, con independencia de que sea militante, simpatizante o haya sido elegido en el referido cargo de elección popular mediante la postulación de dicho ente político; pues sostener dicha circunstancia implicaría aseverar que los partidos pudieran ordenar a los funcionarios como cumplir con sus atribuciones legales.

Sirve de sustento a lo señalado, la tesis de jurisprudencia número 19/2015, de rubro y texto siguientes:

CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS.- De la interpretación de los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y la jurisprudencia de rubro "PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES", se obtiene que los partidos políticos tienen la calidad de garantes respecto de las conductas de sus miembros y simpatizantes, derivado de su obligación de velar porque su actuación se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad; sin embargo, no son responsables por las infracciones cometidas por sus militantes cuando actúan en su calidad de servidores públicos, dado que la función que realizan estos últimos, forma parte de un mandato constitucional conforme al cual quedan sujetos al régimen de responsabilidades respectivo, además de que la función pública no puede sujetarse a la tutela de un ente ajeno, como son los partidos políticos, pues ello atendería contra la independencia que la caracteriza.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se determina la inexistencia de la infracción atribuida al C. Mario Alberto López Hernández, y al Partido Político *morena*, por culpa invigilando; en términos de la presente resolución

SEGUNDO. Notifíquese personalmente a las partes la presente resolución.

TERCERO. Se instruye al Secretario Ejecutivo que de manera inmediata notifique la presente resolución al Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, con copia certificada de la misma.

CUARTO. Publíquese la presente resolución en los estrados, y en la página de internet de este Instituto.

ASÍ LA APROBARON CON SEIS VOTOS A FAVOR DE LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES PRESENTES DEL CONSEJO GENERAL EN SESIÓN No. 27, EXTRAORDINARIA, DE FECHA DE 03 DE JULIO DEL 2019, MTRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES QUINTERO RENTERÍA, MTRA. NOHEMÍ ARGÜELLO SOSA, MTRO. OSCAR BECERRA TREJO, LIC. DEBORAH GONZÁLEZ DÍAZ, LIC. ITALIA ARACELY GARCÍA LÓPEZ Y MTRO. JERÓNIMO RIVERA GARCÍA ANTE LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ASISTENTES, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 112 FRACCIÓN XIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO LA MTRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES QUINTERO RENTERÍA, CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL DEL IETAM Y EL MTRO. JOSÉ FRANCISCO SALAZAR ARTEAGA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM. DOY FE.-----

MTRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES QUINTERO RENTERÍA
CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL DEL IETAM

MTRO. JOSÉ FRANCISCO SALAZAR ARTEAGA
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM